

Expte. Nro.: **IJ-00022-JP-2026.-**

Autos: "**B.N.B. C/ A.J.F. S/ DENUNCIA LEY 26.485**".-

INGENIERO JACOBACCI, 11 de febrero de 2.026.-

AUTOS Y VISTOS: "**B.N.B. C/ A.J.F. S/ DENUNCIA LEY 26.485**",

Expte Nro.: **IJ-00022-JP-2026** . Sra. <.s.#.B.B., D.N.I. Nro. <.s.#., 61 años de edad, de estado civil soltera, jubilada, con instrucción y con domicilio en <.s.#.2.d.M.6. - Barrio I.P.P.V. y el Sr. <.s.#.F.A., D.N.I. Nro. <.s.#., de 54 años de edad, de estado civil soltero, albañil, con domicilio <.s.#.d.M.7. – Barrio Estadio, ambos de Ing. Jacobacci;

Y CONSIDERANDO: El objeto de la presente y los alcances Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales VIOLENCIA CONTRA LA MUJER LEY Nro. 26.485, Art. 2º): - Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;...”;

Que la Sra. N.B.B. **RATIFICA** en todos sus término la denuncia radicada en sede de la Oficina de la Mujer, El Niño y La Familia de esta localidad el día 05 de febrero de 2.026 contra el Sr. <.s.#.F.A.;

Que solicita medidas de protección;

Que el Sr. <.s.#.F.A. en Audiencia **No reconoce** lo denunciado en su contra. Que solicita se rectifique la distancia de prohibición al domicilio de la denunciante, por cuestiones de trabajos;

Que tomando en cuenta la solicitud planteada en autos no se pude desatender esta situación garantizando el pleno acceso a la justicia que toda persona tiene en cumplimiento de la legislación vigente a fin de que los actos de violencia no trasciendan ni se agraven generando malestar o incomodidad de ningún tipo hacia ninguna persona;

Que es necesaria la intervención judicial, específicamente en el dictado de medidas de protección, a fin de hacer cesar actos de violencia o impedir que ellos ocurran;

Con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la Ley 26.485 (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley 4241 y las Convenciones Internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará). Atento al contenido y la naturaleza de la presente acción dicto las siguientes medidas **precautorias de índole provisoria;**

RESUELVO:

1º)PROHIBIR al Sr. <.s.#.F.A., todo acto de violencia, sea cualquiera la característica que ésta adopte en forma directa o indirecta, por sí ni a través de terceras personas, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o efectuar reclamos personales, por ningún medio, ni en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, ni a través de publicaciones en las redes sociales Facebook, WhatsApp u otras o cualquier medio de comunicación, todo hacia la denunciante y su grupo familiar;

2º)PROHIBIR al Sr. <.s.#.F.A. el acercamiento a lugares de esparcimiento, estudio, de salud, etc., sean privados o público, a menos de Trescientos -300- mts., todo hacia la denunciante;

3º)Haciendo lugar a lo solicitado, ORDENAR al Sr. <.s.#.F.A. mantener una distancia no menor a los veinte -20- metros del domicilio de la denunciante, siempre en horario laboral exclusivamente (del denunciado);

4º)ORDENAR abordaje terapéutico/psicológico al Sr. <.s.#.F.A., por intermedio de Salud Mental del Hospital de esta localidad o Institución que

aborde problemáticas de Violencia, Ley 26.485 y/o Convenciones Internacionales: “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” y “Convención de Belém do Pará”, donde deberán presentarse dentro de las próximas 48 hrs., a fin de que se realice informe pormenorizado del caso y/o evaluación psicológica de los involucrados; debiendo el organismo interviniente informar en el término de 48 hrs., de realizada la entrevista si el caso se encuentra encuadrado acabadamente dentro de las disposiciones y marco legales de la ley específica y en su caso, alternativas de resolución del conflicto familiar, debiendo coordinar las mismas con los organismos disciplinarios que correspondan, con seguimientos periódicos e informes pertinentes a esta sede. Se ordena asimismo se efectúe el tratamiento que los organismos especializados consideren corresponder, OFICIÉSE;

5°)ORDENAR a la Oficina del Sistema de Abordaje Territorial “SAT” de esta localidad para su intervención respecto a la Sra. <.s.#.B.B., siendo partes en estos autos, Ley 26.485 y las Convenciones Internacionales, “satjacobacci@gmail.com”, OFICIÉSE;

6°)El plazo de las presentes medidas tienen vigencia hasta el día 31 DE MAYO DE 2.026;

7°)Las medidas son ordenadas bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía, **Art. 239 Código Penal**: “...el incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad...”;

8°)Atento al punto 7°) COMUNICAR a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, a la Comisaría 14a., ambas de Ingeniero Jacobacci, los puntos 1°); 2°); 3°); 6°); 7°) y 8°), todo de este resolutive, OFICIÉSE;

9°) Las partes se dan por enterados de los alcances del incumplimiento del

Art. 154 del Código Procesal de Familia: “Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectoria dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársela la resolución que dispone la medida”, Art. 239 Cód. Penal: “... incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad)”, previa lectura y explicación del mismo;

10°)NOTÍFIQUESE a las partes de la resolución recaída en autos, entregándole una copia del mismo. A la Sra. <.s.#.l.B.B.; que a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado al domicilio, procediendo ante cualquier inconveniente dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policía;

11°)Hágase saber a las partes el derecho de requerir asistencia de abogados y presentarse por escrito en el expediente para la continuación del trámite. En caso de no contar con los recursos económicos suficientes o abogado de confianza, podrá solicitar asesoramiento en forma gratuita, en la sede de los Ministerios Públicos, ubicados en Av 12 de Octubre 741, tel 0294-4430870 ó 0294-4426241, de acuerdo a la ley vigente y a la Resol. 03/14 de la Procuradora General;

12°)Se PROTOCOLIZA digitalmente.-

13°)Que estos autos se mantendrán en casillero atento al punto 6°) de esta resolución, vencido el cual, sin que se produzcan novedades, se procederá al archivo sin más trámite.-